

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: DIANA ARISTIZABAL
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00144-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial desea instaurar demanda ejecutiva singular contra DIANA ARISTIZABAL, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del compromiso de la factura de servicios públicos de energía No. N°116056660 que hace referencia al código de cuenta N° 348998 y que aporta como título ejecutivo de la obligación, así como lo correspondiente a los intereses moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Revisada en su integridad la demanda ejecutiva y los documentos que se aportan con la misma, se observa que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra DIANA ARISTIZABAL, por la suma de \$ \$32.974.952 por concepto de lo adeudado en la factura de servicio público de energía que al parecer le suministro a la ejecutada; así como los intereses moratorios que se generen sobre el capital solicitado y hasta cuando se compruebe su pago total.

Junto a dicha solicitud allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica con condiciones uniformes y de la factura de servicio de energía N°116056660 la cual considera, presta suficiente merito ejecutivo para proceder mediante este trámite a exigir el pago de la obligación que reclama

Realizada la anterior aclaración, debe el despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago, con base en los documentos que se aportan como título ejecutivo por la parte ejecutante para obtener el pago de la obligación que al parecer se adeuda por el ejecutado a favor del ejecutante.

Para resolver, el Despacho expone las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudada en la factura de servicio público de energía No. N°116056660, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción

coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.** El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto)

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...) "

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios** no prestados, tarifas, **ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Negrillas fuera del texto)

De cara a lo expuesto, se evidencia que la factura arribada al proceso no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que la misma carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata y no se precisó los periodos a los cuales corresponde dicho valor, lo cual ni siquiera se le pone de presente a la demandante cuando se le notifica sobre el cobro de cartera en el mes de septiembre de este año; máxime cuando se señalan periodos comprendidos entre el 11 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, y en la factura aportada se menciona un valor adeudado y en el escrito de la demanda se solicita otro, pero no se precisa si los mismos, hacen alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo que parámetros. Pues ni en los hechos de la demanda se precisa tales fechas.

Por lo anterior, se tiene que, la factura de servicio público de energía eléctrica N°116056660 no cumple con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Así las cosas, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

- a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.
- B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.
- C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Por otra parte, se observa que no se aportó el poder con la nota de presentación personal del poderdante, teniendo en cuenta que no se allegó desde el correo electrónico de notificación que se refleja en la cámara de comercio de la empresa ejecutante, tal y como lo refiere el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior existe insuficiencia de poder para reconocerle facultad al abogado para actuar.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas y como ante la demanda ejecutiva que en primer lugar no reviste de un título ejecutivo que presta mérito ejecutivo el juez solo tiene tres opciones esto es; (i) Librar mandamiento: cuando el título ejecutivo cumple con las condiciones formales y de fondo, (ii) Negar el mandamiento de pago cuando no se aprecia pleno título ejecutivo y (iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P), el despacho negará el mandamiento de pago pretendido al estimar que no se

acompañó el título ejecutivo idóneo para hacer efectiva la obligación y además la demanda adolece de varios defectos de forma que impiden su adecuada admisión para librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima:

RESUELVE

.- PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra DIANA ARISTIZABAL, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

.- SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.049 de fecha 05 de octubre de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria